

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Folios	FUERA DE CORDOBA	Folios
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 Agosto 1918).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno á intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue á los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y

asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución de problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos á un mismo régimen y á una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia á la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incantaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando á los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos,

con lo cual, al propio tiempo que se atenúe la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometen en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados á la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiendo se llegará á la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos;

de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molteración, quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cerrada en proporción inferior a la fijada en el art. 1.º, podrán destinarla a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendan al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio

de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría General de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de molteración del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

Disposiciones generales

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposicio-

nes que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

(«Gaceta» 11 Agosto 1918).

Junta municipal del Censo electoral DE OBEJO

Núm. 2.672

Don Francisco Molero Moreno, Secretario de la indicada Junta.

Certifico: que esta en sesión del día 25 del actual, acordó designar local para el Colegio electoral de la única sección de este término municipal, en el que se han de verificar las elecciones que tengan lugar durante el próximo año.

Sección única

Casa Escuela de niños, calle Iglesia, número 37.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos del segundo párrafo de la ley Electoral vigente, libro la presente con referencia al acta de la sesión citada, en Obejo a 28 de Julio de 1918.—El Secretario, Francisco Molero.—V.º B.º: El Presidente, F. Olivares.

DE NUEVA CARTEYA

Núm. 2.593

Don Julio Oteros Amo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión de 31 del pasado mes de Julio, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Distrito primero.—Sección única Escuela pública de niñas, calle Montilla, núm. 3.

Distrito segundo.—Sección primera Escuela pública de niños, calle Tejar, núm. 2.

Sección segunda

Matadero público, calle Francisco Merino, casa sin núm.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Nueva Carteya a 2 de Agosto de 1918.—Julio Oteros.—V.º B.º: El Presidente, Juan Merino.

DE HORNACHUELOS

Núm. 2.671

Don Manuel Díaz Fuentes, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta en 4 del corriente, para designar los locales en donde se han de

celebrar cuantas elecciones se verifiquen durante el año próximo venidero de 1919 en este término municipal, lo fueron los siguientes:

Distrito primero.—Sección única

La Escuela nueva nacional de niños, situada en el paseo llamado Reina Victoria.

Distrito segundo.—Sección única

Escuela antigua de niños, situada en la calle llamada La Caridad.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de su publicación en el *Boletín Oficial*, campliando lo mandado expide la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Hornachuelos á 6 de Agosto de 1918.—Manuel Díaz.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Castro

DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.673

Relación de los locales designados por esta Junta provincial para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones de Diputados á Cortes y Concejales tengan lugar en este término municipal durante el entrante año:

Distrito primero.—Sección primera

Escuela pública de niñas, calle Valverde, núm. 2.

Sección segunda

Escuela pública de niños, Plaza de la Caridad.

Distrito segundo.—Sección única

Escuela pública de niños, Plaza de la Caridad.

Distrito tercero.—Sección primera

Escuela públicas de niñas, aldea de Posadilla.

Sección segunda

Escuela pública mixta, aldea de Cardenosa.

Sección tercera

Centro minero de la Parrilla, calle San Juan, núm. 2.

Distrito cuarto.—Sección primera

Escuela pública de niños, aldea de Coronada.

Sección segunda

Escuela pública mixta, aldea de Caña da del Gamo.

Sección tercera

Escuela pública de niñas, calle San José, núm. 21, aldea de Cuenca.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Fuente Obejuna á 8 de Agosto de 1918.—El Presidente, A. Quintana.—P. S. M., El Secretario de la Junta, José Rivera.

DE POSADAS

Núm. 2.680

Don José María Camacho Villalba, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que esta Junta municipal, en

sesión del día de ayer designó como locales de los Colegios electorales de los cinco secciones de este término municipal, donde se verifícarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar hasta la nueva renovación, los siguientes:

De la sección primera del distrito primero, la sala destinada á oficina de consumos, en la plaza del Ayuntamiento.

De la sección segunda del distrito primero, la Sala-Audiencia del Juzgado municipal, en la misma plaza del Ayuntamiento.

De la sección primera del distrito segundo, la primera Escuela nacional de niños, situada en el ex-convento de Monjes Basillios.

De la sección segunda del distrito segundo, la segunda Escuela nacional de niños, situada en el mismo ex-convento.

Y de la sección única del distrito tercero, la Escuela nacional de niñas, única, en la calle Gaitán, sin número.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de su publicación en el *Boletín Oficial*, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral y Real orden de 10 de Julio último, libro la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Posadas á 9 de Agosto de 1918.—José María Camacho.—V.º B.º: El Presidente, Rafael Salcedo.

DE PEÑARROYA

Núm. 2.675

Don Rodrigo Navarro y Murillo, Procurador de los Tribunales de Justicia y Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Doy fé: que en la sesión celebrada por la expresada Junta en 31 de Julio próximo pasado y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 10 del expresado mes de Julio y demás disposiciones vigentes, ha designado los locales que se indican á continuación para la celebración en ellos de las elecciones que hayan de verificarse durante el año próximo de 1919:

Distrito primero.—Sección primera

Planta baja de la Escuela nacional de niños, instalada en la Plaza de Argüelles, número 8.

Sección segunda

Local de la Escuela privada de niños, instalada en la Plaza de Argüelles, número 1.

Distrito segundo.—Sección primera

Local de la Escuela nacional de niñas, instalada en la calle Paraíso, núm. 6.

Sección segunda

Planta baja de la casa núm. 5 de la calle Máquina.

Para que así conste y cumpliendo con el citado art. 22 de la Ley, expido la presente con el visado del señor Presi-

dente, en Peñarroya á 1.º de Agosto de 1918.—Rodrigo Navarro.—Visto bueno: P. Gonzalez.

DE BENAMEJI

Núm. 2.682

Relación de los locales designados por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones se verifiquen durante el próximo año.

Distrito primero.—Sección única

La portería del ex-Convento que sitúa en la calle Padre Estéban, sin número de gobierno.

Distrito segundo.—Sección primera

El cuarto adjunto á la Casa Ayuntamiento, independiente de ésta, sito en la calle Pilar.

Sección segunda

El portal de la casa número 19, de la calle Remedios.

Benameji 1.º de Agosto de 1918.—El Presidente, José Nieto.—El Secretario, José Marrón.

DE LA GRANJUELA

Núm. 2.683

Don Alfonso Moreno Caballero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que la mencionada Junta en sesión de 25 de Julio último y en cumplimiento del art. 22 de la Ley y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones puedan celebrarse durante el año próximo, la designación de local siguiente:

Distrito único.—Sección única

Escuela nacional de niñas, Plaza de la Constitución.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente que se remite al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y con el visto bueno del Sr. Presidente, en La Granjuela á 9 de Agosto de 1918.—Alfonso Moreno.—V.º B.º: Manuel Aranda.

DE BELALCAZAR

Núm. 2.688

Don Francisco Aparicio y Aparicio, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el legajo de actas de las sesiones que celebra expresada Junta existe una de la celebrada en el día de hoy al objeto de la designación de locales para Colegios electorales durante el próximo venidero año y en relación es como sigue:

Distrito primero.—Sección primera

La casa número 2 en la calle Corredora, de esta población

Sección segunda

La casa número 13 de la calle Puente.

Distrito segundo.—Sección primera

La casa Pósito en la calle Reina Regente.

Sección segunda

La casa número 32 en la calle Fray M. de Medina.

Distrito tercero.—Sección primera Hospital (Bajo) en esta Plaza Constitucional.

Sección segunda

Hospital (Alto) en la misma plaza Constitucional.

Lo inserto anteriormente con acuerdo con el original á que se refiere. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia según se haya acordado pongo la presente y firmo y sello con el de esta Junta municipal, en Belalcazar á 9 de Agosto de 1918.—Francisco Aparicio.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El incendio del edificio que en la ciudad de Sevilla ocupaba la Audiencia de aquél territorio, ha venido á perturbar el funcionamiento de tan importante Tribunal y á ocasionar perjuicios cuya magnitud aún no puede apreciarse, pero que es justo procurar que no alcancen sino las proporciones de lo absolutamente inevitable. A este fin tiende la medida declarando inhábil para toda clase de actuaciones un período de días que dé lugar á restablecer en parte la normalidad en el funcionamiento de dicho organismo judicial que, con arreglo á lo previsto en los artículos 304 y 202, respectivamente, de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, contiene el adjunto proyecto de Decreto sometido por el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueras

REAL DECRETO

Artículo único. Se declaran inhábiles al solo efecto del transcurso de los términos judiciales, ante las Audiencias Territorial y Provincial de Sevilla, los días 6 al 21, ambos inclusive, del corriente mes.

Dado en Santander á ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueras

(«Gaceta» 9 Agosto 1918).

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, á doña Petra Jiménez G. reja, quien percibirá el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de

Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.—El Director general, Gasón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.ª Petra Jiménez García.
Maestra superior de 1.ª Enseñanza.

En virtud de oposición, y por Real orden de 8 de Marzo de 1909, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Avila.

Desde el 8 de Marzo de 1909 hasta el 14 de Noviembre de 1914, ha explicado las asignaturas de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

(«Gaceta» 8 Agosto 1918).

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS.—Núm. 2.689

Don Antonio Fernandez Arroyo, Recaudador de Censos de propios de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de dicho impuesto correspondiente al año actual tendrá lugar en esta villa y en el local designado de la Casa Ayuntamiento, durante los días 15, 16 y 17, ambos inclusive del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, como primer período y desde el 20 al 31 del mismo é iguales horas como segundo período.

Lo que se anuncia por medio del presente para la general inteligencia.

Zuheros 10 de Agosto de 1918.—El Recaudador, Antonio Fernandez.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de Portugal en esta Corte llama la atención sobre la circunstancia de que algunos viajeros españoles llegados á la frontera portuguesa han sufrido retrasos en su viaje, por presentar únicamente sus cédulas personales, en vez de ir provistos de pasaportes en regla.

Para evitar estas molestias á los súbditos españoles que se dirijan á Portugal, se advierte á los interesados que es obligatorio para la entrada en la República portuguesa ser portador de un pasaporte visado [por los representantes de Portugal en España].

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 8 Agosto 1918).

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 2.638

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber, que en los autos ejecutivos en período de apremio que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á instancia del Procurador don Juan Ramirez Castuera, en nombre de don Francisco Carmona Fernandez, de esta vecindad, contra don Rafael Huertas Barroso, como marido y representante legal de doña Elvira Muñoz Gil, don Gerónimo Rubio Sanchez, por sí y como legal representante de sus menores hijos Cayetano, José y Angeles Rubio Muñoz y otros, por cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta de las siguientes participaciones de fincas:

1.ª Una de quinientas pesetas con relación al total valor de dos mil dado á la casa habitación señalada con el número primero de la calle del Olivo, en la villa de Hornachuelos; linda por la derecha de su entrada con la número tres de Bartolomé Alarcón; por la izquierda y espalda con la misma del Alarcón; linda su fachada al Saliente por donde tiene veinte y nueve varas por ocho de fondo, y se compone de dos habitaciones bajas, cocina, caballeriza, pajar, corral y en principal dos cámaras.

2.ª Mitad preindivisa de la casa número doce de la calle Mayor, de la misma villa de Hornachuelos; cuya fachada mira al Norte y linda por la izquierda entrando con otra de Joaquín Muñoz Ruiz, señalada con el número diez y ocho; por su derecha con otra número catorce de Pedro Valerio Paz, y por la espalda con casa posada de Pedro Escudero, número cinco, de la calle Mesón, estando formada sobre una superficie de doce varas de fachada por doce de fondo, y se compone de planta baja de seis habitaciones, patio y cocina y el principal una cámara; perteneciendo dicha mitad preindivisa, de cuya venta se trata, á don Cayetano Muñoz Lopez, siendo su valor el de mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto de dicha subasta y remate de expresados bienes se ha señalado el día tres de Septiembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en aquella deberán consignar los licitadores previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las descritas participaciones, sin que sean admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de él.

2.ª Que dichos bienes se enagenan formando un solo lote, y

3.ª Que el rematante deberá conformarse con la certificación expedida por

el Registro de la propiedad de Posadas que obra unida á los autos y se halla de manifiesto para que pueda ser examinado sin que aquel tenga derecho á exigir otro título de propiedad.

Dado en Córdoba á dos de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

MADRID.—Núm. 2.668

La Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Madrid, ha acordado se requiera por medio del presente, á doña Fernanda, doña Carmen y don Alfonso Martell y Artesga, como hijos de don Ricardo Martell y Fernandez de Córdoba, á fin de que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante la Sala primera de lo Civil, por medio de Procurador apoderado en forma, á hacer uso de su derecho en los autos promovidos por don Ricardo Martell contra la Sociedad Morgan Elliot, sobre rescisión de un contrato, apercibidos que de no verificarse, se les tendrá por desconocidos de su derecho á sostener la apelación admitida en los mismos al don Ricardo Martell, la cual se declarará desierta.

Madrid ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Domínguez.

POSADAS.—Núm. 2.619

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día veinte y ocho de Julio último, del término de Fuente Palmera, á José García Navarro y á Francisco Martinez Rivero, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

De José García Navarro.—Una rocha de tres años, alzada 1'18 metros, sucia.

De Francisco Martinez Rivero.—Una burra de siete años, alzada 1'20, parda, rayada cruz y lomo; y con una crista de cuatro meses, macho.

Las dos primeras con el hierro «El Fénix Agrícola», letra V. número 4.

CORDOBA.—Núm. 2.664

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama, por término de diez días á contar desde

su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia á un individuo llamado Paulino, que es traficante en ganados, que tiene su domicilio en un pueblo cuyo nombre se ignora pero que está distante de Madrid unas tres leguas, para que dentro de dicho término, comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, para recibirle declaración en sumario que se instruye con motivo de haber viajado con un pase de ganadero Gerónimo Herrera Perez, no expedido á su nombre y si al de «R. Lubián», desde Madrid á esta Capital, el día primero de Junio último; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

LUCENA.—Núm. 2.622

Don José Ruiz Algar y Pino, Juez municipal é interino Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Francisco de Paula Marquez Caballero (d) Cristo, de cuarenta y un años de edad, hijo de Rafael y de Araceli, casado con María Jimenez, natural y vecino de esta ciudad, cochero, sin instrucción ni señas particulares, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la Prisión preventiva de este Partido.

Dado en Lucena á cinco de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Ruiz.—El Escribano, Pedro Romero.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.